

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 8 al trimestre; 16 semestre y 22'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden circular

El art. 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, en armonia con las prescripciones de la Municipal vigente, ordena que los Ayuntamientos formarán, con arreglo al padrón de vecindad, las listas electorales que han de preceder al libro del censo electoral, y que se fijarán al público durante los quince días primeros de Febrero, octavo del económico, en que debe hallarse ultimado el padrón de vecindad, según lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de dicha ley Municipal, para que los interesados tengan conocimiento de ellas y puedan hacer las reclamaciones de inclusión ó exclusión que juzguen oportunas, sin que después de transcurrido aquel plazo sean admitidas otras de ningún género.

Las reclamaciones, con arreglo al artículo 20, han de hacerse ante el Ayuntamiento, y éste resolver sobre ellas en lo que reste del citado mes de Febrero, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la Municipal, consignando en el libro de actas el acuerdo que se tome respecto de cada interesado, á quien se comunicará por escrito inmediatamente para que pueda en su caso ejercitar los recursos ulteriores para ante la Comisión provincial, obligada á resolver en los primeros quince días del siguiente mes de Marzo, y, en último término, para ante la Audiencia que debe fallar definitivamente en los restantes días del citado mes.

La importancia que reviste la formación y publicación de las listas no hay para qué encarecerla. Los que se consideran con derecho á figurar en ellas ó á pedir que sean excluidos los que carecen de él, no deben descuidar sus reclamaciones,

porque después de la primera quincena del mes de Febrero no son admisibles.

La ley facilita todos los medios de justificación para documentar las reclamaciones; pues lo mismo los Tribunales de justicia y demás Autoridades judiciales y administrativas que los Curas párrocos, están obligados por el art. 28 de la ley Electoral á expedir gratis y en papel de oficio cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores; y tienen derecho además, según el art. 24, á que durante todos los días del año, sin excepción, se les pongan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el padrón de vecindad y las listas electorales para reclamar su inclusión como electores, si hubiesen sido excluidos por omisión ó indebidamente incapacitados, y hasta exigir la exhibición del libro del censo electoral para los efectos oportunos.

Todos estos derechos establecidos en favor de los interesados, se hallan garantizados cuando no se descuidan ó abandonan, por la sanción que contiene el último párrafo del art. 31, según el que, el elector que sin motivo legal fuese excluido de las listas puede entablar contra el Alcalde la acción criminal que le corresponda, con arreglo á las disposiciones penales de la ley, en las que se castiga igualmente por el párrafo sexto del art. 173 á los Alcaldes que no tengan expuestas al público en el sitio de costumbre y en las épocas marcadas en la ley las listas electorales.

Próxima, pues, la época en que han de dar principio las operaciones para la formación y ultimación de las listas que han de comprender lo mismo á los electores que á los elegibles para cargos municipales, con sujeción á las prescripciones de los artículos 40 al 42 de la ley Municipal, en consonancia con los que se han citado de la Electoral, conviene llamar la atención de los Ayuntamientos, para que, procurando cumplir dichas prescripciones, procedan con la más severa exactitud á llenar aquel servicio, cuidando con particular atención de que no se excluya ó prive del derecho electoral activo y pasivo á ningún vecino que deba ejercerlo. Los pueblos tienen vivo interés en que las personas que hayan de representarlos y administrar sus bienes reúnan las condiciones debidas y ofrezcan por sus circuns-

tancias, garantías de moralidad, rectitud y de una acertada gestión municipal; pero á esto sólo puede aspirarse cuando las listas de electores y de los que hayan de ser elegidos comprendan todas las personas con derecho á intervenir en la elección y en el desempeño de los cargos del Ayuntamiento.

El Gobierno, inspirándose, como siempre, en el firme y decidido propósito de amparar y proteger el derecho de todos, sin tolerar bajo concepto alguno que la verdad electoral se tergiverse ó mixtifique, está resuelto á adoptar cuantas medidas se hallen dentro de la ley, para que en las listas electorales que han de servir para la elección de la próxima renovación bienal se respete el derecho de todos y sea una verdad la voluntad de los electores. Con tan importante objeto, y precaviendo además la repetición de algunos abusos cuya existencia se ha demostrado en varios expedientes resueltos por este Ministerio;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que los Ayuntamientos, cumpliendo con exactitud el art. 22 de la ley Electoral y los de la Municipal, relacionados con el mismo, publiquen en el plazo preteritorio que señalan las listas de electores y elegibles, expresando la edad de cada uno, sus nombres y apellidos, y las demás circunstancias con que deben aparecer en el padrón de vecindad, procurando incluir en aquéllas á todos cuantos tengan derecho electoral, y haciendo que se notifiquen las resoluciones á los reclamantes bajo su responsabilidad.

2.º Que en el acta de la sesión en que se mande hacer la publicación, se inserten literalmente las listas que hayan de publicarse.

3.º Que en el acta de la sesión en que se declaren aquéllas ultimadas, bien sea el último día del mes de Febrero por no haber habido reclamación alguna contra ellas, ó bien en el del mes de Marzo siguiente, por haber resuelto en última instancia las promovidas, se inserten igualmente dichas listas.

4.º Que dentro de los primeros ocho días del siguiente mes de Abril, se remita por los Alcaldes á este Ministerio, por conducto de V. S., certificación literal de dichas listas, sin perjuicio de cumplir ade-

más lo que disponen el art. 30 de la ley Electoral acerca de la publicación de las mismas, el 19 respecto de la formación del libro del censo con las formalidades que establece y el 21 que ordena se remita á la Diputación provincial una copia de dicho libro quince días antes de la elección.

5.º Que V. S., en cumplimiento del artículo 20 de la ley Provincial, vigile con el celo que acostumbra, la exacta ejecución y observancia de la Electoral y Municipal y de esta circular, corrigiendo con energía y sin consideraciones de ningún género, en el caso de que se cometa ó llegue á su noticia, toda falta ó infracción gubernativa, dirigida á coartar ó privar, con pretextos ó retardos injustificados, del derecho electoral á todo aquel que le correspondiera.

6.º Que vigile y cuide V. S. que de las solicitudes sobre inclusión ó exclusión que se presenten, se expida resguardo á los interesados en los términos que establece el art. 24 de la ley Municipal.

7.º Que haga V. S. publicar inmediatamente esta circular en el Boletín oficial, y que exija de los Alcaldes el recibo y la manifestación de quedar enterados de la misma, dando V. S. cuenta á este Ministerio, dentro de diez días precisamente, de que todos han contestado, ó de las providencias que haya acordado contra los que no lo hubiesen verificado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL

(Continuación) (1)

CAPÍTULO IV

De la anticresis

Art. 1881. Por la anticresis el acreedor adquiere el derecho de percibir los frutos de un inmueble de su deudor, con la obligación de aplicarlos al pago de intereses,

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

si se debieren, y después al del capital de su crédito.

Art. 1882. El acreedor, salvo pacto en contrario, está obligado á pagar las contribuciones, y cargas que pesen sobre la finca.

Lo está asimismo á hacer los gastos necesarios para su conservación y reparación.

Se deducirán de los frutos las cantidades que emplee en uno y otro objeto.

Art. 1883. El deudor no puede reanudar el goce del inmueble sin haber pagado antes enteramente lo que debe á su acreedor.

Pero éste, para librarse de las obligaciones que le impone el artículo anterior, puede siempre obligar al deudor á que entre de nuevo en el goce de la finca, salvo pacto en contrario.

Art. 1884. El acreedor no adquiere la propiedad del inmueble por falta de pago de la deuda dentro del plazo convenido.

Todo pacto en contrario será nulo. Pero el acreedor en este caso podrá pedir, en la forma que previene la ley de Enjuiciamiento civil, el pago de la deuda ó la venta del inmueble.

Art. 1885. Los contratantes pueden estipular que se compensen los intereses de la deuda con los frutos de la finca dada en anticresis.

Art. 1886. Son aplicables á este contrato los últimos párrafos del art. 1737, el párrafo segundo del art. 1866, y los artículos 1860 y 1871.

TÍTULO XVI

DE LAS OBLIGACIONES QUE SE CONTRAEN SIN CONVENCION

CAPÍTULO PRIMERO

De los cuasi contratos

Art. 1887. Hay hechos voluntarios y lícitos que crean obligaciones entre los que los realizan y aquel á quien interesan.

Sección primera

De la gestión de negocios ajenos

Art. 1888. El que se encarga voluntariamente de la agencia ó administración de los negocios de otro, sin mandato de éste, está obligado á continuar su gestión hasta el término del asunto y sus incidencias, ó á requerir al interesado para que le sustituya en la gestión, si se hallase en estado de poder hacerlo por sí.

Art. 1889. El gestor oficioso debe desempeñar su encargo con toda la diligencia de un buen padre de familia, é indemnizar los perjuicios que por su culpa ó negligencia se irroguen al dueño de los bienes ó negocios que gestione.

Los Tribunales, sin embargo, podrán moderar la importancia de la indemnización según las circunstancias del caso.

Art. 1890. Si el gestor delegare en otra persona todos ó algunos de los deberes de su cargo, responderá de los actos del delegado, sin perjuicio de la obligación directa de éste para con el propietario del negocio.

La responsabilidad de los gestores cuando fueren dos ó más, será solidaria.

Art. 1891. El gestor de negocios responderá del caso fortuito cuando acometa operaciones arriesgadas que el dueño no tuviese costumbre de hacer, ó cuando hubiese postpuesto el interés de éste al suyo propio.

Art. 1892. La ratificación de la gestión por parte del dueño del negocio produce los efectos del mandato expreso.

Art. 1893. Aunque no hubiese ratificado expresamente la gestión ajena, el dueño de bienes ó negocios que aprovecha las ventajas de la misma será responsable de las obligaciones contraídas en su interés, é indemnizará al gestor los gastos necesarios y útiles que hubiese hecho y los perjuicios que hubiese sufrido en el desempeño de su cargo.

La misma obligación le incumbirá cuando la gestión hubiere tenido por objeto evitar algún perjuicio inminente y manifiesto, aunque de ella no resulte provecho alguno.

Art. 1894. Cuando, sin conocimiento del obligado á prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho á reclamarlos de aquél, á no constar que los dió por oficio de piedad y sin ánimo de reclamarlos.

Los gastos funerarios proporcionados á la calidad de la persona y á los usos de la localidad deberán ser satisfechos, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que en vida habrían tenido la obligación de alimentarle.

Sección segunda

Del cobro de lo indebido

Art. 1895. Cuando se recibe alguna cosa que no había derecho á cobrar, y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla.

Art. 1896. El que acepta un pago indebido, si hubiera procedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, ó los frutos percibidos ó debidos percibir cuando la cosa recibida los produjere.

Además responderá de los menoscabos que la cosa haya sufrido por cualquiera causa, y de los perjuicios que se irrogaren al que la entregó, hasta que la cobre. No se prestará el caso fortuito cuando hubiese podido afectar del mismo modo á las cosas hallándose en poder del que las entregó.

Art. 1897. El que de buena fe hubiera aceptado un pago indebido de cosa cierta y determinada, sólo responderá de las mejoras ó pérdidas de ésta y de sus accesiones, en cuanto por ellas se hubiese enriquecido. Si la hubiere enajenado, restituirá el precio ó cederá para hacerle efectivo.

Art. 1898. En cuanto al abono de mejoras y gastos hechos por el que indebidamente recibió la cosa, se estará á lo dispuesto en el título de la posesión.

Art. 1899. Queda exento de la obligación de restituir el que, creyendo de buena fe que se hacia el pago por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, hubiese inutilizado el título, ó dejado prescribir la acción, ó abandonado las prendas, ó cancelado las garantías de su derecho. El que pagó indebidamente sólo podrá dirigirse contra el verdadero deudor ó los fiadores respecto de los cuales la acción estuviese viva.

Art. 1900. La prueba del pago incumbe al que pretende haberlo hecho. También corre á su cargo la del error con que lo realizó, á menos que el demandado negare haber recibido la cosa que se le reclama. En este caso, justificada por el demandante la entrega, queda relevado de toda otra prueba. Esto no limita el derecho del demandado para acreditar que le era debido lo que se supone que recibió.

Art. 1901. Se presume que hubo error en el pago cuando se entregó cosa que nunca se debió ó que ya estaba pagada; pero aquel á quien se pida la devolución puede probar que la entrega se hizo á título de liberalidad ó por otra causa justa.

CAPÍTULO II

De las obligaciones que nacen de culpa ó negligencia

Art. 1902. El que por acción ú omisión causa daño á otro, interviniendo culpa ó negligencia, está obligado á reparar el daño causado.

Art. 1903. La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos ú omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

El padre y, por muerte ó incapacidad de éste, la madre, son responsables de los perjuicios causados por los hijos menores de edad que viven en su compañía.

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores ó incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Los son igualmente los dueños ó directores de un establecimiento ó empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieren empleados, ó con ocasión de sus funciones.

El Estado es responsable en este concepto cuando obra por mediación de un agente especial; pero no cuando el daño hubiere sido causado por el funcionario á quien propiamente corresponda la gestión practicada, en cuyo caso será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

Son, por último, responsables los maestros ó directores de artes ó oficios respecto á los perjuicios causados por sus alumnos ó aprendices, mientras permanezcan bajo su custodia.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

Art. 1904. El que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho.

Art. 1905. El poseedor de un animal, ó el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape ó extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor ó de culpa del que lo hubiese sufrido.

Art. 1906. El propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación ó cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla.

Art. 1907. El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo ó parte de él, si ésta sobreviniere por falta de las reparaciones necesarias.

Art. 1908. Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

1.º Por la explosión de máquinas que no hubiesen sido cuidadas con la debida diligencia, y la inflamación de substancias explosivas que no estuviesen colocadas en lugar seguro y adecuado.

2.º Por los humos excesivos que sean nocivos á las personas ó á las propiedades.

3.º Por la caída de árboles colocados

en sitios de tránsito, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor.

4.º Por las emanaciones de cloacas ó depósitos de materias infectantes, construidas sin las precauciones adecuadas al lugar en que estuviesen.

Art. 1909. Si el daño de que tratan los artículos anteriores resultare por defecto de construcción, el tercero que lo sufra sólo podrá repetir contra el arquitecto ó, en su caso, contra el constructor, dentro del tiempo legal.

Art. 1910. Todo el que habita, como principal, ó una casa ó parte de ella, es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojen ó cayeren de la misma.

TÍTULO XVII

DE LA CONCURRENCIA Y PRELACION DE CRÉDITOS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 1911. Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros.

Art. 1912. El deudor puede solicitar judicialmente de sus acreedores quita y espera de sus deudas, ó cualquiera de las dos cosas, pero no producirá efectos jurídicos el ejercicio de este derecho sino en los casos y en la forma previstos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1913. El deudor cuyo pasivo fuese mayor que el activo y hubiese dejado de pagar sus obligaciones corrientes, deberá presentarse en concurso ante el Tribunal competente luego que aquella situación le fuere conocida.

Art. 1914. La declaración de concurso incapacita al concursado para la administración de sus bienes y para cualquiera otra que por la ley le corresponda.

Será rehabilitado en sus derechos terminado el concurso, si de la calificación de éste no resultase causa que lo impida.

Art. 1915. Por la declaración de concurso vencen todas las deudas á plazo del concursado.

Si llegaron á pagarse antes del tiempo prefijado en la obligación, sufrirán el descuento correspondiente al interés legal del dinero.

Art. 1916. Desde la fecha de la declaración de concurso dejarán de devengar interés todas las deudas del concursado, salvo los créditos hipotecarios y pignoratícios, hasta donde alcance su respectiva garantía.

Si resultare remanente después de pagado el capital de deudas, se satisfarán los intereses, reducidos al tipo legal, salvo si el pacto fuere menor.

Art. 1917. Los convenios que el deudor y sus acreedores celebraren judicialmente, con las formalidades de la ley, sobre la quita y espera, ó en el concurso, serán obligatorios para todos los concurrentes y para los que citados y notificados en forma no hubieren protestado en tiempo. Se exceptúan los acreedores que, teniendo derecho de abstenerse, hubieren usado de él debidamente.

Art. 1918. Cuando el convenio de quita y espera se celebre con acreedores de una misma clase, será obligatorio para todos el acuerdo legal de la mayoría, sin perjuicio de la prelación respectiva de los créditos.

Art. 1919. Si el deudor cumpliere el convenio, quedarán extinguidas sus obli-

gaciones en los términos estipulados en el mismo; pero si dejare de cumplirlo en todo ó en parte, renacerá el derecho de los acreedores por las cantidades que no hubiesen percibido de su crédito primitivo, y podrá cualquiera de ellos pedir la rescisión del convenio y de la declaración ó continuación del concurso.

Art. 1920. No mediando pacto expreso en contrario entre deudor y acreedores, conservarán éstos su derecho, terminado el concurso, para cobrar, de los bienes que el deudor pueda ulteriormente adquirir, la parte de crédito no realizada.

CAPÍTULO II

De la clasificación de créditos

Art. 1921. Los créditos se clasificarán para su graduación y pago, por el orden y en los términos que en este capítulo se establecen.

Art. 1922. Con relación á determinados bienes muebles del deudor, gozan de preferencia:

1.º Los créditos por construcción, reparación, conservación ó precio de venta de bienes que estén en poder del deudor, hasta donde alcance el valor de los mismos.

2.º Los garantizados con prenda que se halle en poder del acreedor, sobre la cosa empeñada y hasta donde alcance su valor.

3.º Los garantizados con fianza de efectos ó valores, constituida en establecimiento público ó mercantil, sobre la fianza y por el valor de los efectos de la misma.

4.º Los créditos por transporte, sobre los efectos transportados, por el precio del mismo, gastos y derechos de conducción y conservación, hasta la entrega y durante 30 días después de ésta.

5.º Los de hospedaje, sobre los muebles del deudor existentes en la posada.

6.º Las créditos por semillas y gastos de cultivo y recolección anticipados al deudor, sobre los frutos de la cosecha para que sirvieron.

7.º Los créditos por alquileres y rentas de un año, sobre los bienes muebles del arrendatario existentes en la finca arrendada y sobre los frutos de la misma.

Si los bienes muebles sobre que recae la preferencia hubieren sido sustraídos, el acreedor podrá reclamarlos de quien los tuviese, dentro del término de 30 días contados desde que ocurrió la sustracción.

Art. 1923. Con relación á determinados bienes inmuebles y derechos reales del deudor, gozan de preferencia:

1.º Los créditos á favor del Estado, sobre los bienes de los contribuyentes, por el importe de la última anualidad, vencida y no pagada, de los impuestos que gravitan sobre ellos.

2.º Los créditos de los aseguradores sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años; y, si fuere el seguro mutuo, por los dos últimos dividendos que se hubiesen repartido.

3.º Los créditos hipotecarios y los refaccionarios, anotados é inscritos en el Registro de la propiedad sobre los bienes hipotecarios ó que hubieren sido objeto de la refacción.

4.º Los créditos preventivamente anotados en el Registro de la propiedad, en virtud de mandamiento judicial, por embargos, secuestros y ejecución de sentencias, respecto á los bienes anotados, y sólo en cuanto á créditos posteriores.

3.º Los refaccionarios no anotados ni inscritos, sobre los inmuebles á que la refacción se refiera, y sólo respecto á otros créditos distintos de los expresados en los cuatro números anteriores.

Art. 1924. Con relación á los demás bienes muebles é inmuebles del deudor, gozan de preferencia:

1.º Los créditos á favor de la Provincia ó del Municipio, por los impuestos de la última anualidad vencida y no pagada, no comprendidos en el art. 1923, núm. 1.º

2.º Los devengados:
A. Por gastos de justicia y de administración del concurso en interés común de los acreedores, hechos con la debida autorización ó aprobación.

B. Por los funerales del deudor, según el uso del lugar, y también los de su mujer é hijos, constituidos bajo su patria potestad, si no tuviesen bienes propios.

C. Por gastos de la última enfermedad de las mismas personas, causados en el último año, contado hasta el día del fallecimiento.

D. Por jornales y salarios de dependientes y criados domésticos, correspondientes al último año.

E. Por anticipaciones hechas al deudor para sí y su familia constituida bajo su autoridad, en comestibles, vestido ó calzado, en el mismo período de tiempo.

F. Por pensiones alimenticias durante el juicio de concurso, á no ser que se funden en un título de mera liberalidad.

3.º Los créditos que sin privilegio especial constan:

A. En escritura pública.

B. Por sentencia firme, si hubieren sido objeto de litigio.

Estos créditos tendrán preferencia entre sí por el orden de antigüedad de las fechas de las escrituras y de las sentencias.

Art. 1925. No gozarán de preferencia los créditos de cualquiera otra clase, ó por cualquiera otro título, no comprendidos en los artículos anteriores.

(Se concluirá.)

AYUNTAMIENTOS

Madrid

En cumplimiento de la ley y disposiciones vigentes, queda expuesto al público en esta Secretaría, por término de 13 días, á contar desde la publicación del presente anuncio, el expediente instruido para transferir al capítulo 6.º «Obras públicas» y artículos 2.º y 7.º, las cantidades de 40.000 pesetas procedentes del capítulo 10.º, art. 5.º, concepto segundo; 93.000 pesetas de igual capítulo y artículo, concepto tercero; 45.000 del concepto cuarto; 40.000 del concepto quinto y 32.000 del art. 14, concepto único del mismo capítulo que los anteriores, sumando en junto dichas cantidades la de pesetas 230.000, que son necesarias para atender con urgencia á la conservación de las vías públicas de esta capital; y cuyas transferencias han sido acordadas por este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 9 del actual.

Madrid 10 de Enero de 1889.—El Secretario, R. Salaya.

San Martín de Valdeiglesias

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titu-

lar de esta villa, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas por la asistencia de las familias pobres residentes en el casco de la villa, pagadas de los fondos municipales por meses vencidos.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en todo lo que resta del presente mes.

San Martín de Valdeiglesias 9 de Enero de 1889.—El Alcalde, César López.

Villar del Olmo

El Ayuntamiento que presido, en sesión celebrada en 4 de este mes, ha acordado que en esta localidad quede fijado un solo Colegio y distrito electoral, denominado del Ayuntamiento, situado en la Casa Consistorial de esta villa, de conformidad con lo que establece el art. 35 de la vigente ley Municipal.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento y á los efectos del art. 38 de la referida ley.

Villar del Olmo 28 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Sebastián Hernández.

Móstoles

Extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta municipal en el tercer trimestre de 1888-89.

MES DE OCTUBRE

Sesión del día 3

Declarada abierta y aprobada el acta de la anterior, se dió S. S. por enterado de las disposiciones insertas en los BOLETINES OFICIALES números 229 al 233, así como el haber correspondido á este pueblo 436 pesetas con 4 céntimos para sostenimiento de la cárcel del partido en el corriente ejercicio.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, adoptó los siguientes acuerdos:

Proceder sin demora á la reparación de los desperfectos ocasionados por las lluvias en la cañería de la fuente y sitio titulado de la Rejilla, cuyo coste se abonará con cargo al art. 3.º, capítulo 6.º del presupuesto en curso.

Reclamar al Inspector de carnes una relación de las reses sacrificadas en el pueblo durante el último quinquenio.

Declarar cobrables los descubiertos que por la contribución territorial, correspondiente al último ejercicio, resultan de la certificación entregada por el comisionado ejecutor de apremio del distrito con fecha 20 de Julio último, señalando, en consecuencia, para su embargo y venta las fincas, objeto de la imposición.

Sesión del día 10

No tuvo efecto por no haber concurrido número suficiente de Sres. Concejales para tomar acuerdo.

Sesión del día 17

Tampoco se celebró por falta de asistencia de los Sres. Concejales.

Sesión del día 24

Declarada abierta se leyó y aprobó el acta de la anterior.

También se leyeron los BOLETINES OFICIALES números 236 al 235, quedando S. I. enterado de las disposiciones en ellos insertas.

Dada cuenta del despacho ordinario, acordó:

Remitir á S. E. el Gobernador civil de la provincia el estado referente á la producción vinícola de la cosecha actual.

Declarar de abono á favor de Angel Cristóbal, con cargo al art. 2.º, capítulo

3.º del presupuesto en curso, la suma de 69.25 pesetas por los cristales colocados en el edificio Escuelas y en los faroles del alumbrado público.

Abonar á Mariano Rodríguez la cantidad de 55.45 pesetas, con cargo al art. 3.º, capítulo 6.º del presupuesto vigente, como coste de las obras de reparación ejecutadas en la cañería de la fuente.

Sesión del día 31

Aprobada el acta de la anterior, quedó S. I. enterado de las disposiciones insertas en los BOLETINES OFICIALES números 254 al 259.

También lo fué de la orden de S. E. el Gobernador civil de la provincia, de fecha 24 del que cursa, aprobando las medidas adoptadas para combatir la difteria.

Ocupándose del despacho ordinario, acordó:

Abonar á Castor Gutiérrez, con cargo al art. 2.º, capítulo 3.º del presupuesto vigente, la cantidad de 126 pesetas como coste de 12 latas de petróleo que ha facilitado para el alumbrado público.

Fijar, de acuerdo con los Profesores, 273 pesetas como compensación de las retribuciones que antes percibían, tanto el Maestro como la Maestra de niñas de la localidad, como equivalentes á la tercera parte de su respectiva asignación, y que se remita á la Superioridad copia certificada de este acta de convenio por si tiene á bien prestarla su aprobación.

MES DE NOVIEMBRE

Sesión del día 7

Aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES recibidos con posterioridad, así como de la circular del Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia, referente á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo ejercicio.

También se dió de haber sido aprobado por S. E. el Gobernador civil de la provincia el expediente de subasta de pastos de invierno del prado comunal denominado Soto.

Ocupándose del despacho ordinario, acordó:

Comunicar las órdenes oportunas al Depositario de fondos municipales, para que consigne en la caja de la Administración el 10 por 100 del aprovechamiento forestal que asciende á 60 pesetas, encargándole que la cuota de pago correspondiente debe presentarse en la Sección de Fomento del Gobierno civil.

Trasladar á dicho Depositario la orden del Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia, referente al cobro de 576.78 pesetas á que asciende el importe de los suministros hechos á la Guardia civil en los meses de Mayo y Junio últimos.

Restablecer desde el día 13 del corriente mes la ronda de serenos, que se compondrá de los mismos sujetos que hasta fin de Mayo prestaron dicho servicio.

Abonar á Fausto Martín la suma de 20 pesetas con cargo al art. 3.º, capítulo 5.º del presupuesto vigente, por los gastos originados en la conducción y sepelio de los cadáveres de las pobres Emiliana y Bernardina Fernández.

Sesión del día 11

Después de aprobada el acta de la anterior y dada cuenta de los BOLETINES OFICIALES números 272 al 277, se ocupó S. I. del despacho ordinario, acordando: Publicar los correspondientes anun-

cios haciendo saber á los contribuyentes, que sólo podrán ser atendidas cuando se forme el próximo apéndice, las altas y bajas que se presentes hasta fin de Diciembre inmediato.

Publicar así bien el bando prevenido por S. E. el Gobernador civil de la provincia, en su circular de fecha 1.º del actual, sin perjuicio de dar á todas sus disposiciones el más exacto y puntual cumplimiento.

Abonar 15'30 pesetas á Ramón Frontela, con cargo al art. 2.º, capítulo 3.º del presupuesto en curso por coste de 30 tubos que ha facilitado con destino á los faroles del alumbrado público.

Sesión del día 28

Después de aprobada el acta de la anterior, se leyeron los BOLETINES OFICIALES números 278 al 283, quedando S. I. enterado de todas sus disposiciones y muy especialmente del nuevo y definitivo cupo señalado á este pueblo por consumos y sal, y declarada abierta se levantó la sesión por no haber asuntos de que tratar.

Sesión del día 5 de Diciembre

Declarada abierta, bajo la presidencia del primer Teniente D. Andrés Rodríguez, se leyó y aprobó el acta de la anterior, y enterado S. I. de las disposiciones insertas en los BOLETINES OFICIALES números 284 al 289, acordó:

Comisionar al Regidor Sindico D. Eugenio Olarte, para que verifique la entrega de mozos del actual reemplazo en la zona militar de Getafe, advirtiéndole que debe hacerlo necesariamente por lista y á presencia de los que voluntariamente quisieren asistir, proveyéndole al efecto de las relaciones duplicadas que prescribe el artículo 128 reformado de la ley de Reclutamiento, más otra nominal de los mozos sorteables para anotar en ella el número que á cada uno haya correspondido.

Sesión del día 12.

No tuvo efecto por no haber concurrido número bastante de Sres. Concejales para tomar acuerdo.

Sesión del día 19.

Abierta, bajo la presidencia del primer Teniente Sr. Rodríguez, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, adoptó S. I. los siguientes acuerdos:

Dirigir atento oficio al Sr. Administrador Subalterno de Hacienda del partido, rogándole se sirva facilitar á esta Corporación el ejemplar que del repartimiento de la contribución de inmuebles de este distrito, correspondiente al actual ejercicio, obra en aquella oficina como dato indispensable para la formación de las listas de Compromisarios, apéndice al amillaramiento y otros servicios no menos importantes.

Declarar de abono á favor de Nemesio Olias, con cargo al art. 3.º, capítulo 6.º del presupuesto en curso, la cantidad de 27 pesetas como coste de ocho puertecillas colocadas en el callejón denominado la Rejilla.

Aprobar, con la cualidad de sin perjuicio, la cuenta presentada por el Apoderado en la Corte D. José Fernández, entendiéndose que el premio de agencia de que data corresponde al presente ejercicio, de cuyo presupuesto y capítulo respectivo le será abonado, más 33 pesetas de que también se data por gastos suplidos en reintegros, certificaciones, facturas, sellos y co-

reos, los cuales se librarán por cuenta del capítulo «Imprevistos.»

Sesión del día 26.

Abierta, bajo la presidencia del Sr. Rodríguez, como primer Teniente Alcalde, por enfermedad del propietario, se leyeron y aprobaron las actas de las anteriores.

También se leyeron los BOLETINES OFICIALES recibidos con posterioridad.

Ocupándose del despacho ordinario, acordó S. I. fijar el día 1.º de Enero entrante el bando referente al alistamiento de mozos para el reemplazo inmediato, como lo dispone el art. 38 de la ley.

Que se formen y fijen al público en el citado día las listas de que trata el artículo 123 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, sirviendo de base provisionalmente el repartimiento del ejercicio anterior y demás antecedentes obrantes en poder del Secretario, caso de que el señor Administrador Subalterno de Hacienda del partido no tenga atribuciones para remitir el del corriente ejercicio que le está reclamado.

Aprobada en sesión de este día.

Móstoles 9 de Enero de 1889.—El primer Teniente Alcalde, Andrés Rodríguez.—El Secretario, Mariano Torrejón.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CHINCHÓN

D. Tomás García Martín, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Desiderio García Martínez, de 11 años de edad, natural de Ambite, vecino de Madrid, ronda de Toledo, número 4, patio, cuarto núm. 11, hijo de Juan y de Lorenza, de estatura regular, pelo rubio, ojos pardos, nariz y boca regular, imberbe y color bueno, y cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado para notificarle el auto de conclusión dictado en el sumario que contra el mismo instruye.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y captura de dicho sujeto y lo pongan á disposición de este Juzgado con la seguridad conveniente.

Dado en Chinchón á 9 de Enero de 1889.—Tomás García Martín.—Por mandado de S. S., Fernando Ibáñez.

Universidad Central

SECRETARÍA GENERAL—PRIMERA ENSEÑANZA

Relación de los Sres. Jueces nombrados para formar los Tribunales de oposiciones á las Escuelas vacantes en el término municipal de Madrid, que han sido anunciadas por edicto de 10 de Diciembre último, publicado por orden del Ilustrísimo Sr. Rector de esta Universidad en 11 de dicho mes.

Tribunal para los ejercicios á las Escuelas superiores y elementales de niños.

Sr. D. Mariano Viscasillas, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras, nombrado por el Ilmo. Sr. Rector, en concepto de Catedrático de esta Universidad.

Sr. D. Ricardo Becerro de Bengoa, Ca-

tadrático del Instituto de San Isidro, nombrado por el Director del mismo, en concepto de Catedrático de Instituto.

Sr. D. Agustín Sardá, Profesor de la Escuela Normal Central de Maestros, nombrado en tal concepto por el Ilustrísimo Sr. Rector.

Sr. D. Valentín María Mediero, Inspector de primera enseñanza del término municipal de Madrid, nombrado en dicho concepto por la Inspección general del ramo.

Sr. D. Bernardo Álvarez Marina, Maestro de Escuela pública de esta Corte, nombrado en este concepto por la Dirección general de Instrucción pública.

Sr. D. Vicente Regúlez y Bravo, Regente de la Escuela práctica agregada á la Normal Central de Maestros, nombrado por el Ilmo. Sr. Rector en concepto de Maestro de Escuela pública.

Sr. D. José María Pontes, Maestro de enseñanza libre, nombrado en tal concepto por la Dirección general de Instrucción pública.

Han sido nombrados Suplentes del tercero de los Sres. Jueces que antes se relacionan D. Jacinto Sarrasí y D. José María Llinás.

Suplentes del cuarto, D. Lesmes Andrés Rodao y D. Juan Moreno Muñoz.

Suplentes del quinto, D. Calixto Pascual Barrera y D. Julián López Candeal.

Suplentes del sexto, D. Manuel Cortés y Cuadrado y D. Lucas Zapatero y Moreno.

Suplentes del séptimo, D. Nicolás Escudero y D. Eduardo La Casa.

Tribunal para los ejercicios á las Escuelas superiores y elementales de niñas

Sr. D. Emilio Ruiz de Salazar, Catedrático de la Facultad de Ciencias, nombrado por el Ilmo. Sr. Rector en concepto de Catedrático de esta Universidad.

Sr. D. Eduardo Abela, Catedrático del Instituto del Cardenal Cisneros, nombrado por el Director del mismo, en concepto de Catedrático de Instituto.

Sra. Doña Adela Riquelme, Profesora de la Escuela Normal Central de Maestras, nombrada en dicha concepto por el Ilustrísimo Sr. Rector.

Sr. D. Ramón Escribano y Domínguez, Inspector de primera enseñanza de segunda clase agregado á la Inspección general del ramo, nombrado por ésta en el expresado concepto.

Sra. Doña María Jesús Asensio, Maestra de Escuela pública de esta Corte, nombrada en este concepto por la Dirección general de Instrucción pública.

Sra. Doña Justina González Herrera, Maestra de Escuela pública de esta Corte, nombrada en el referido concepto por el Ilmo. Sr. Rector.

Sr. D. Zacarías Barrios, Maestro de enseñanza libre, nombrado en tal concepto por la Dirección general de Instrucción pública.

También han sido nombrados suplentes de la señora que ocupa el tercer lugar entre los Sres. Jueces que quedan relacionados, Doña Matilde Magán y Doña Josefa Barrera.

Suplentes del que ocupa el cuarto lugar, D. José Moraga Alcalde y D. Andrés González Blanco y Moro.

Suplentes de la que ocupa el quinto lugar, Doña Florentina Folgado y Doña Encarnación Martínez Alba.

Suplentes de la que ocupa el sexto lugar, Doña María del Real y Llorente y Doña María Rosario Muñoz.

Suplentes del que ocupa el séptimo lugar, D. José María Bris y D. Alfonso Pogonoski.

Tribunal para los ejercicios de las Escuelas de párvulos

Sr. D. Eugenio Cemborain y España, Profesor de la Escuela Normal Central de Maestros, nombrado en dicho concepto por el Ilmo. Sr. Rector.

Señora Doña Concepción Sáiz, Profesora de la Escuela Normal Central de Maestras, nombrada en el expresado concepto por el Ilmo. Sr. Rector.

Sr. D. Ramón Escribano y Domínguez, Inspector de primera enseñanza de segunda clase, agregado á la Inspección general del ramo, nombrado por ésta en el citado concepto.

Señora Doña María Rotllán y Coma, Maestra de Escuela pública de esta Corte, nombrada en este concepto por el Ilmo. Señor Rector.

Sr. D. Federico Fernández, Maestro de Escuela pública de párvulos de esta Corte, nombrado en el referido concepto por la Junta del Patronato general de esta clase de Escuelas.

Sr. D. Mateo Jiménez Aroca, Maestro de enseñanza libre, nombrado en dicho concepto por la Dirección general de Instrucción pública.

Señora Doña Josefa García, Maestra de enseñanza libre, nombrada en el mismo concepto por la Dirección general de Instrucción pública.

También han sido nombrados Suplentes, del que ocupa el primer lugar entre los Sres. Jueces que antes se relacionan, D. José María Llinás y D. Jacinto Sarrasí.

Suplentes, de la que ocupa el segundo lugar, Doña Consuelo Calderón y Doña Adela Ginés.

Suplentes, del que ocupa el tercer lugar, D. José Miraga Alcalde y D. Andrés González Blanco y Moro.

Suplentes, de la que ocupa el cuarto lugar, Doña Faustina Luelmo Miguel y Doña Rosalía Lorenzo y Corral.

Suplentes, del que ocupa el quinto lugar, D. Tomás Medrano y Medrano y Don Félix Lapuerta y Azcárate.

Suplentes, del que ocupa el sexto lugar, D. Blas Garay y D. Alejandro Pontes.

Suplentes, de la que ocupa el séptimo lugar, Doña Melitona Isabel Álvarez Temprano y Doña Manuela Paadín y Gil.

Lo que, de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad, se anuncia al público de conformidad con lo prevenido en el reglamento aprobado por Real orden de 7 de Diciembre último, y á los fines señalados en el referido edicto de convocatoria.

Madrid 10 de Enero de 1889.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Factorías militares de Madrid

Debiendo procederse á la venta de 189 kilogramos de borra de lana, 397 de borra de algodón, 283 de crin vegetal y 240 de paja larga, que existen en mal estado y sin aplicación en la Factoría de utensilios de esta plaza, se convoca por el presente anuncio á una pública y verbal licitación, que tendrá efecto á las dos de la tarde del día 3 de Febrero próximo en la Comisaría de Guerra Intervención de dichas Factorías (barrio del Pacífico), adjudicándose la venta en todo ó en parte al mejor postor.

Madrid 3 de Enero de 1889.—El Comisario de Guerra, Leonardo Moragues.

MADRID: 1889. —Escuela Tipográfica del Hospicio.